



ANTECEDENTES

- I. El 22 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"Solicito la consulta del Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental completa del proyecto "LÍNEA DE TRANSMISIÓN 1C 230 KV SANTO DOMINGO BÍ STINÚ" EOLIATEC DEL PACIFICO, S.A.P.I. DE C.V, es decir con sus anexos que hace mención en el contenido
Clave del proyecto 200A2012E0027" (SIC)*

- II. El 09 de marzo de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1559**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que localizó el expediente administrativo del proyecto denominado **"LÍNEA DE TRANSMISIÓN 1C 230 KV SANTO DOMINGO – BÍ STINÚ"**, con número de clave **200A2012E0027**, y de la revisión al mismo, se advierte que los anexos de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), contienen: **Imágenes y/o fotografías donde se aprecian características físicas**, información que debe considerarse como **confidencial**, de conformidad con los artículo 3, 4 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal en su apartado trigésimo segundo y trigésimo tercero.
- III. El 22 de marzo de 2016, la DGIRA aclaró mediante el Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) que, las **imágenes y fotografías son de personas físicas**.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.





- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el ahora INAI determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1559**, manifestó que localizó el expediente administrativo del proyecto denominado **"LÍNEA DE TRANSMISIÓN 1C 230 KV SANTO DOMINGO – BIÍ STINÚ"**, con número de clave **200A2012E0027**, y de la revisión al mismo, se advierte que los anexos de la MIA, contiene documentos con información confidencial consistente en dato personal como: **Imágenes y/o fotografías de personas físicas donde se aprecian características físicas**, lo anterior es así, ya que este fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describe en el Considerando que antecede, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600058616.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II y III, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1559** de la **DGIRA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de marzo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales